

guardos de las rentas nacionales y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

16. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus empleados ó dependientes que haga ó proteja el contrabando, y auxiliará á la autoridad para su aprehension

17. Al expirar el término de la concesion las obras de canalizacion, ferrocarriles, muelles, embarcaderos y sus accesorios, pasarán, en buen estado, libres de todo gravámen, al dominio y propiedad de la Nacion. La Compañía se obliga á conservar las obras durante el término de este Contrato y á garantizar la estabilidad de las mismas obras durante cinco años despues de la entrega definitiva, respondiendo con el mismo depósito que podrá cambiarse por los bonos. El Gobierno pagará en efectivo á la Compañía el valor de la maquinaria, alijadores, embarcaciones, herramientas y todos los enseres que tuviere la misma Compañía para la conservacion del canal. Dicho valor se fijará por convenio ó por medio de peritos en la forma acostumbrada.

18. El Ejecutivo nombrará un inspector que vigile la buena construccion de las obras. La remuneracion será pagada por el Gobierno, y la Compañía comunicará á la Secretaría de Fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán los reconocimientos. La ausencia del ingeniero del Gobierno no será motivo para demorar los reconocimientos ó la ejecucion de las obras ó para considerarlos incompletos. Antes de comenzar las obras de construccion se marcarán á pleamar los puntos desde los cuales se medirá la profundidad central del canal, determinándose tales medidas en metros y en piés ingleses.

19. Durante el término de este Contrato el Gobierno se compromete á no otorgar concesion alguna, á ningun particular ó á la compañía que trate de canalizar la barra de Tampico, ó de emprender

cualquier trabajo que perjudique los intereses de esta Compañía.

20. En casos de tempestades, accidentes ó fuerza mayor, se suspenderán las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados para obtener las profundidades mencionadas por el tiempo que se pierda por tales causas ó por el que se necesite para construir las obras ó las partes de las mismas que resultaren destruidas. Se conservará en el canal una profundidad central de, á lo menos, diez y ocho á veintidos piés, durante todo el tiempo del presente Contrato, excepto cuando ocurrieren accidentes, tempestades ó causas imprevistas, en cuyo caso la Compañía restituirá el canal á dicha profundidad central de, á lo menos, diez y ocho ó veintitres piés, dentro de los noventa dias despues de pasado el accidente ó caso de fuerza mayor, á no ser que por la naturaleza del perjuicio sufrido, ó por la estacion del año en que ocurriere aparezca evidente que se necesita más tiempo.

21. Queda entendido que las obras á que se refiere este Contrato, son reconocidas como propiedad de la Nacion, y que la Compañía las construye por cuenta del Gobierno, gozando, sin embargo, la misma Compañía, del usufructo y explotacion de dichas obras por todo el tiempo de la duracion de este Contrato, con arreglo á sus estipulaciones, ó hasta la amortizacion total de los bonos que sean emitidos por el Gobierno para el pago de las relacionadas obras.

22. Los timbres que sean necesarios para este Contrato, serán por cuenta del Gobierno.

México, Agosto 30 de 1888.—*Carlos Pacheco.—S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y

del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco.*—Al

NÚMERO 10,256.

Agosto 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José Domemek, para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José Domemek, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril, con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Salamanca termine en la poblacion del Valle de Santiago, pudiéndose extender la vía férrea hasta el pueblo del Jaral.

2, 3, 4, 5 y 6. Iguales respectivamente á los arts. 2.º, 3.º, 4.º 5.º y 6.º del Contrato de 16 de Abril de 1888, pág. 66 de este tomo.

7. Igual al art. 7.º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar para el reconocimiento *secciones de diez kilómetros.*

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea principal y su ramal, así como la línea telegráfica ó telefónica, dentro del término de seis años contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea á que se refiere este Contrato, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato de 16 de Abril.

10. Al año de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada año siguiente, diez kilómetros, pero de manera que la línea esté terminada á los seis años.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 16 de Abril.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta veinte kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de tres por ciento, el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El servicio se hará por traccion de vapor, y podrá sustituirse por otro sistema de locomocion, bajo las bases que autorice y fije la Secretaría de Fomento, pudiendo sin embargo la Compañía, dentro del período de los primeros cinco años, hacer la explotacion por traccion animal.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato de 16 de Abril, con la única diferencia de fijar como término de la exención el tiempo de "la construcción y quince años más contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato."

14. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del Timbre.

15. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía á compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias; sujetándose, en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.—Los caminos pú-

blicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

16 y 17. Iguales á los arts. 16 y 17 del citado Contrato de 16 de Abril.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro *la ciudad de Guajuato*.

19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento.—Esta subvención será pagada por la Tesorería general de la Federación por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

20, 21, 22 y 23. Iguales respectivamente á los arts. 23, 24, 25 y 26 del citado Contrato de 16 de Abril.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Las secciones de ferrocarril, segun las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenti-

25. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.—A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.—La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.—La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.—Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.—En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor

pagarán el doble de las cuotas anteriores, par cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso, por gasto de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transportes diversos por kilómetros:—Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos \$0.0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0.0500.—Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales, 0.0500.—Perros, cada uno, 0.0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataformas, cada uno, 0.0500.—Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías, 0.1000.—Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0.0025.—Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0.0025.

Si la Compañía explota la vía por tracción animal, conforme á lo estipulado en el art. 12, las tarifas que regirán serán las del Ferrocarril de Tehuacán á la Esperanza, contenidas en el Contrato de 31 de Enero de 1883, en su art. 14.

26. Igual al art. 28 del citado Contrato de 16 de Abril.

27. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 25.

28, 29, 30, 31, 32, y 33. Iguales respectivamente á los arts. 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del citado Contrato de 16 de Abril.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

34, 35, 36, 37, 38, y 39. Iguales respectivamente á los arts. 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

40. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54. Iguales respectivamente á los arts. 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 58 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 53 en el art. 49. frac. I.

México, Agosto 30 de 1888.—*Cárlos Pacheco.*—*José Domenek.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,257.

Agosto 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de los ferrocarriles de Sonora, Sinaloa y Chihuahua.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. *Luis Hüller*, concesionario de las líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua á que se refiere el Contrato aprobado por decreto de 7 de Noviembre de 1887, reformando el artículo 19 de dicha concesion.

Artículo único. Se reforma el artículo 19 de la citada ley de concesion de 7 de Noviembre de 1887, en los siguientes términos:

"Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á to-

da la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra."

México, Agosto 30 de 1888.—*Cárlos Pacheco.*—*Luis Hüller.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,258.

Agosto 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Tlalnepantla á Tizapan.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. *José María Velazquez* para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. *José María Velazquez* para construir, por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve

años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, entre la ciudad de Tlalnepantla y la villa de Atizapan, pudiendo prolongarse este ferrocarril, si la Empresa lo juzga conveniente, hasta la villa del Carbon ó un punto intermedio, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2 y 3. Iguales á los arts. 2.º y 3.º del Contrato de 16 de Abril de 1888, pág. 66 de este tomo.

4. Igual al art. 4.º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar *doscientos pesos* como máximo de la remuneracion del perito que nombrará el Ejecutivo.

5 y 6. Iguales á los arts. 5.º y 6.º del citado Contrato.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea entre Tlalnepantla y la villa de Atizapan, así como la línea telegráfica ó telefónica, dentro del término de tres años contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, bajo pena de caducidad. El resto de la línea en caso de que la Empresa juzgue conveniente prolongarla hasta la villa del Carbon ó un punto intermedio, se construirá dentro del plazo de los tres años siguientes.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato de 16 de Abril.

10. A los dos años de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del